

RESOLUCION N. 02525

“POR LA CUAL SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA DE LA RESOLUCIÓN 2060 DEL 28 DE AGOSTO DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 00791 de 20 de abril de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.**- Declarar responsable a la sociedad CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SOCCER 116 LTDA, identificada con NIT 900264182-1, representada legalmente por el señor LEONARDO ANGULO GARZÓN con cédula de ciudadanía No. 80.927.199, en calidad de propietaria y/o responsable del establecimiento denominado EL PURGATORIO BAR, identificado con matrícula mercantil No. 02215524 del 18 de mayo de 2012, ubicado en la carrera 68 C No. 79-33 primer piso de la Localidad de Engativá de esta ciudad, del cargo segundo formulado mediante Auto No. 03960 del 11 de octubre de 2015, consistente en generar ruido que traspasó los límites de una propiedad en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según lo establecido en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la sociedad CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SOCCER 116 LTDA, identificada con NIT 900264182-1, representada legalmente por el señor LEONARDO ANGULO GARZÓN con cédula de ciudadanía No. 80.927.199, en calidad de propietaria y/o responsable del establecimiento denominado EL PURGATORIO BAR, identificado con matrícula mercantil No. 02215524 del 18 de mayo de 2012, la SANCIÓN de MULTA por TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$39.871.391). (…)”

La Resolución 00791 de 20 de abril de 2017, fue notificada personalmente al señor **LEONARDO**

ANGULO GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.927.199, como representante legal de la sociedad **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SOCCER 116 LTDA**, el día 10 de mayo de 2017.

Mediante radicado No. 2017ER94049 del 23 de mayo de 2017, el señor **LEONARDO ANGULO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.927.199, como representante legal de la sociedad **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SOCCER 116 LTDA**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 0937 del 10 de julio de 2015, en los términos que se transcriben y analizan a continuación

Que mediante resolución No. 02060 de 28 de agosto de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 00791 del 20 de abril de 2017 de la siguiente manera:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Negar la solicitud de revocatoria presentada ante esta entidad mediante radicado No. 2017ER94049 de 23 de mayo de 2017, por el representante legal de la sociedad CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SOCCER 116 LTDA, identificada con Nit. 900264182-1, señor LEONARDO ANGULO GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.927.199, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.-** Confirmar la Resolución No. 00791 del 20 de abril de 2017 en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución. (...)”*

Que la resolución No. 02060 de 28 de agosto de 2017, fue notificada por edicto el día 27 de marzo de 2018.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto por lo que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto por lo que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que este no sea vulnerado.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en relación con la norma procesal aplicable, encontramos que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”.

Que en concordancia la Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

3. *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presente, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

Que a su vez, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Artículo 45 Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Que el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, establece: *“ Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.”

Que en concordancia el artículo 69 establece: *“ Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades*

ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”

Que el artículo 72 de la precitada norma, establece: *“Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”*

III. DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez consultado el expediente, se evidencia que dentro de la parte dispositiva de la Resolución No. 02060 del 28 de agosto de 2017, se encuentra que el artículo correspondiente a la notificación del acto administrativo se realizó conforme al Decreto 01 de 1984, de ahí que sea necesario subsanar la falencia por parte de esta Secretaría Distrital de Ambiente, a efectos del perfeccionamiento formal del acto administrativo dentro del proceso sancionatorio ambiental SDA-08-2013-1252.

Que, aunado a lo anterior, resulta relevante precisar lo siguiente:

La notificación de la Resolución No. 02060 del 28 de agosto de 2017 debe efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1437 de 2011 entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

De conformidad a lo anterior, es preciso establecer que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.*

Que en consecuencia, debe precisarse que la norma aplicable al caso particular es la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de infracción el día 13 de julio de 2012 mediante acta/requerimiento No 1341 y fueron objeto de verificación mediante visita técnica de seguimiento el día 25 de agosto de 2012.

Que, de conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que los errores presentados no afectan sustancialmente la Resolución 2060 del 28 de agosto de 2017, el presente acto administrativo corrige los errores formales presentados indicando, que el referido acto administrativo debe ser notificado a la sociedad **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SOCCER 116 LTDA**, identificada con NIT 900264182-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 68 C No. 79-33 primer piso de la ciudad de Bogotá D.C., y en la avenida Américas No. 60-56 local 309 de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, por las facultades conferidas en el numeral 9 del artículo Primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por el numeral 10 del artículo Primero de la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegaron en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones las siguientes:

1. *Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)*
8. *Expedir todos los actos administrativos necesarios para la comunicación y notificación de las decisiones administrativas de carácter sancionatorio que haya expedido*

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Notificar en debida forma el contenido de la Resolución 2060 del 28 de agosto de 2017, a la sociedad **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SOCCER 116 LTDA**, identificada con NIT 900264182-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 68 C No. 79-33 primer piso de la ciudad de Bogotá D.C., y en la avenida Américas No. 60-56 local

309 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La presente Resolución no modifica, cambia, varía o altera el contenido, características, términos y decisiones adoptadas en la Resolución No. 02060 del 28 de agosto de 2017, por consiguiente, tienen plenos efectos legales y se encuentran vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Contra la Resolución 2060 del 28 de agosto de 2017, no proceden recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SOCCER 116 LTDA**, identificada con NIT 900264182-1, en la carrera 68 C No. 79-33 primer piso de la ciudad de Bogotá D.C., y en la avenida Américas No. 60-56 local 309 de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

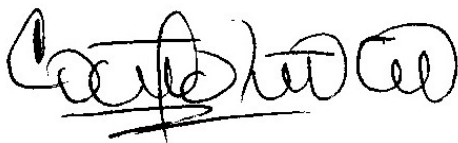
ARTÍCULO CUARTO. - El expediente No **SDA-08-2013-1252**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

SDA-08-2013-1252

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de noviembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

C.C: 1018437845 T.P: N/A

Contrato
CPS: 20202277 de FECHA
2020 EJECUCION:

11/11/2020

7

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/11/2020
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/11/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------